

1-1-2004

Derecho Penal

Luis E. Chiesa

Pace Law School, lchiesa@law.pace.edu

Follow this and additional works at: <http://digitalcommons.pace.edu/lawfaculty>



Part of the [Criminal Law Commons](#)

Recommended Citation

Chiesa, Luis E., "Derecho Penal" (2004). *Pace Law Faculty Publications*. Paper 336.

<http://digitalcommons.pace.edu/lawfaculty/336>

This Article is brought to you for free and open access by the School of Law at DigitalCommons@Pace. It has been accepted for inclusion in Pace Law Faculty Publications by an authorized administrator of DigitalCommons@Pace. For more information, please contact cpittson@law.pace.edu.

DERECHO PENAL

ERNESTO L. CHIESA APONTE*
LUIS ERNESTO CHIESA APONTE**

I. LA JURISPRUDENCIA

Como suele ocurrir, durante el término 2002-2003 el Tribunal Supremo produjo muy poca jurisprudencia en la zona de Derecho Penal sustantivo. Sólo hubo dos opiniones del Tribunal centradas en Derecho Penal, ambas relacionadas con el delito de maltrato tipificado en la Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica (en adelante Ley 54):¹ *Pueblo v. Ruiz Martínez*² y *Pueblo v. Roldán López*.³ En otras dos opiniones se hace referencia, de forma incidental, a los delitos de apropiación ilegal y de desacato, tipificados en los artículos 165 y 235 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁴ En *In re: Campos Cruz*,⁵ caso de conducta profesional de un notario, se reitera que el notario que no cancela los correspondientes sellos de rentas internas inmediatamente después de autorizar una escritura, a pesar de haber recibido el dinero para su compra, incurre en el delito de apropiación ilegal.⁶ En *In re: Cruz Aponte*,⁷ el Tribunal Supremo suspende de empleo y sueldo a una juez municipal por haberse comportado irreflexiva y desmesuradamente al imponerle un desacato sumario a una trabajadora social.⁸ Ésta última se había comunicado por teléfono con la juez, en relación

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La sección II es de su entera autoría y responsabilidad.

¹ 8 L.P.R.A. §§ 601-664 (2003).

² 2003 T.S.P.R. 52, 2003 J.T.S. 53.

³ 2002 T.S.P.R. 117, 2002 J.T.S. 125.

⁴ 33 L.P.R.A. §§ 4271, 4431 (2002).

⁵ 2002 T.S.P.R. 121, 2002 J.T.S. 122.

⁶ *Campos Cruz*, 2002 J.T.S. en la pág. 164.

⁷ 2003 T.S.P.R. 51, 2003 J.T.S. 52.

⁸ *Cruz Aponte*, 2003 J.T.S. en la pág. 821.

con un caso de reclusión involuntaria de un enfermo mental, y la juez estimó que la trabajadora social le faltó el respeto, razón por la cual la sentenció a treinta días de cárcel.⁹ El Tribunal Supremo estimó que la juez incurrió en abuso de autoridad que rebasa la zona de inmunidad judicial.¹⁰ En la opinión *per curiam* se alude a que el delito de desacato se refiere a la interrupción de los trabajos de un tribunal en menoscabo del respeto debido a la autoridad judicial. También hace referencia a la regla 242 de las de procedimiento criminal¹¹ y a la distinción entre el desacato directo y el desacato indirecto.

En cuanto a las opiniones del Tribunal sobre el delito de maltrato tipificado en el artículo 3.1 de la Ley 54,¹² en *Pueblo v. Roldán López*,¹³ en opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo resuelve que no es elemento del delito el haber empleado determinado grado de fuerza contra la víctima.¹⁴ El Tribunal del Circuito de Apelaciones (en adelante TCA) había revocado la convicción del acusado al resolver que no se probó más allá de duda razonable el elemento de un golpe violento, del grado requerido para intentar o causar daño a la víctima.¹⁵ El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo y éste revocó la sentencia recurrida al resolver que la ley que define el delito sólo requiere que se haya utilizado *alguna* fuerza física con intención de causarle daño a la víctima.¹⁶ La severidad o grado de fuerza empleado sólo es pertinente para la determinación de si se trata de la modalidad agravada del delito o si el imputado es merecedor de algún beneficio, como un programa de desvío. Se alude en la opinión no sólo al texto del artículo, que no incluye el elemento de determinado grado de fuerza o violencia, sino también a que el enfoque del TCA es “totalmente erróneo y contrario a la política pública esbozada en la Ley 54”.¹⁷ No había razón, estimó el Tribunal Supremo, para intervenir con la

⁹ *Id.* en la pág. 816.

¹⁰ *Id.* en la pág. 822.

¹¹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 242 (2003).

¹² 8 L.P.R.A. § 631 (2003).

¹³ 2002 T.S.P.R. 117, 2002 J.T.S. 125.

¹⁴ *Roldán López*, 2002 J.T.S. en la pág. 188.

¹⁵ *Id.* en la pág. 187.

¹⁶ *Id.* en la pág. 188.

¹⁷ *Id.* en la pág. 189.

evaluación de la prueba del juzgador de los hechos.¹⁸ La prueba estableció, cuanto menos, que el acusado le dio tres puños a la víctima.¹⁹ Me parece que la opinión del Tribunal Supremo es claramente correcta. Valga señalar que esta interpretación no restrictiva de la Ley 54 se observa igualmente en *Pueblo v. Figueroa Santana*.²⁰ En ese caso el Tribunal Supremo había resuelto, a mi juicio con entera corrección, que un “patrón de conducta” no es elemento del delito de maltrato tipificado en el artículo 3.1 de la Ley 54.²¹ Esto contrasta con la interpretación restrictiva que se hace de ese artículo en *Pueblo v. Ruiz Martínez*,²² que será objeto de crítica en la parte II. Parece que la interpretación restrictiva en ese caso sólo responde a prejuicio contra las parejas del mismo sexo.

Se resolvieron dos casos muy importantes sin opinión del Tribunal: *Pueblo v. Díaz Urbina*²³ y *Pueblo v. Maxon Engineering*.²⁴ Ambos serán objeto de crítica en la parte II. *Díaz Urbina* es uno de los varios casos de acusaciones por el delito de motín²⁵ relacionados con los sucesos acaecidos en las oficinas de la Procuradora de la Mujer el 20 de junio de 2002.²⁶ Díaz solicitó la desestimación de la acusación bajo la regla 64(p) de procedimiento criminal²⁷ alegando que no se determinó causa probable conforme a derecho en la vista preliminar. Alegó ausencia total de prueba para configurar el delito.²⁸ Para adjudicar la moción había que considerar cuestiones importantes sobre los elementos del delito imputado. El Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), tras celebrar vista, declaró sin lugar la moción de desestimación. El acusado recurrió al TCA, el cual emitió una sentencia fundamentada en la cual confirmó la resolución recurrida. Díaz recurrió con recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo.²⁹

¹⁸ *Id.* en la pág. 190.

¹⁹ *Id.* en la pág. 189.

²⁰ 2001 T.S.P.R. 112, 2001 J.T.S. 115.

²¹ *Figueroa Santana*, 2001 J.T.S. en las págs. 1602-04.

²² 2003 T.S.P.R. 52, 2003 J.T.S. 53.

²³ 2003 T.S.P.R. 123, 2003 J.T.S. 124.

²⁴ 2003 T.S.P.R. 39, 2003 J.T.S. 39.

²⁵ Art. 261 CÓD. PEN. P.R., 33 L.P.R.A. § 4522 (2002).

²⁶ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en la pág. 1266.

²⁷ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p) (2003).

²⁸ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en la pág. 1267.

²⁹ *Id.* en las págs. 1267-76.

Éste denegó la petición en una escueta resolución. El juez asociado señor Rebollo López no intervino. Los jueces asociados señores Corrada del Río y Rivera Pérez emitieron conjuntamente una extensa opinión disidente. No se trata de una opinión de un juez a la que se une otro, sino de una "opinión disidente emitida por los Jueces Asociados señores Corrada del Río y Rivera Pérez".³⁰ Esto es una novedad.

En *Maxon Engineering*, se planteó una interesante y novel controversia sobre el alcance del principio de favorabilidad establecido en el artículo 4 del Código Penal.³¹ Lamentablemente, no se produjo una opinión del Tribunal. Se acusó a la corporación de tres cargos, correspondientes a los años 1996, 1997 y 1998, por infracción al artículo 8.012 de la Ley electoral.³² Ese delito tiene pena de multa de \$5,000. Para esos años el delito se consideraba grave, por razón de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal, que disponía que un delito se clasifica como grave si aparece pena de más de \$500.³³ Sin embargo, la Ley número 252 del 15 de agosto de 1999 enmendó el artículo 12 para que se considerara como delito menos grave aquél punible solamente con multa que no exceda de \$5,000.³⁴ La corporación acusada aprovechó la ocasión para solicitar la desestimación de las acusaciones por prescripción de la acción penal. Alegó que tenía el beneficio de la ley penal más favorable, con efecto de que, al advenir menos grave el delito imputado, el término prescriptivo aplicable era el de un año a partir de su comisión. Como se determinó causa probable para el arresto transcurrido más de un año después de cometido el delito, arguyó que la acción penal estaba prescrita.³⁵ La corporación acusada prevaleció con su planteamiento en el TPI y en el TCA. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo.³⁶ Éste, mediante sentencia sin opinión, confirma la sentencia recurrida al resolver que la corporación acusada tenía razón en su planteamiento bajo el

³⁰ *Id.* en la pág. 1266.

³¹ 33 L.P.R.A. § 3004 (2002).

³² 16 L.P.R.A. 3362 (2003).

³³ 33 L.P.R.A. § 3044 (1998), *enmendado por* la Ley núm. 252 del 15 de agosto de 1999.

³⁴ 33 L.P.R.A. § 3044 (2002).

³⁵ *Pueblo v. Maxon Engineering*, 2003 T.S.P.R. 39, 2003 J.T.S. 39, 716.

³⁶ *Maxon Engineering*, 2003 J.T.S. en las págs. 716-17.

artículo 4 del Código Penal.³⁷ El juez presidente señor Andréu no intervino. El juez asociado señor Hernández Denton emitió opinión disidente a la que se unió el juez asociado señor Fuster Berlinger. Sorprende que no se emitiera una opinión del Tribunal en este caso, pues se trataba de un aspecto novel del principio de favorabilidad. El Tribunal Supremo tomó muy livianamente tan importante caso.

II. LA CRÍTICA

*A. Principio de legalidad: Pueblo v. Ruiz Martínez*³⁸

En *Pueblo v. Ruiz Martínez* el Tribunal Supremo tuvo que resolver si el delito de maltrato agravado tipificado en el artículo 3.2 de la Ley 54³⁹ puede ser aplicado a parejas del mismo sexo o si se limita a relaciones entre mujer y hombre.

Mediante opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo resolvió que dicho artículo no es de aplicación entre parejas del mismo sexo.⁴⁰ La opinión fundamentó esta conclusión apoyándose en el principio de legalidad.⁴¹ El razonamiento del Tribunal Supremo se puede reducir a lo siguiente:

Premisa mayor: El principio de legalidad requiere que, en ausencia de intención legislativa en contrario, las leyes penales se interpreten restrictivamente.

Premisa menor: El historial legislativo de la Ley 54 guarda silencio con relación a si el delito de maltrato agravado es de aplicación a parejas del mismo sexo.

Conclusión: El principio de legalidad obliga a interpretar restrictivamente el delito de maltrato agravado de manera que no incluya parejas del mismo sexo.

La conclusión del Tribunal Supremo es errada pues la premisa mayor es incorrecta. El principio de legalidad no tiene como corolario el que los estatutos se interpreten restrictivamente en ausencia de intención legislativa en contrario.

³⁷ *Id.* en la pág. 717.

³⁸ 2003 T.S.P.R. 52, 2003 J.T.S. 53.

³⁹ 8 L.P.R.A. § 632 (2003).

⁴⁰ *Ruiz Martínez*, 2003 J.T.S. en la pág. 833.

⁴¹ Art. 8 Cód. Pen. P.R., 33 L.P.R.A. § 3031 (2002).

El artículo 8 del Código Penal define el principio de legalidad de la siguiente forma: “No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. No se podrán crear por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad”.⁴²

Dicho artículo se puede subdividir en cuatro exigencias para la imposición de una pena: (1) que el hecho esté “expresamente definido”; (2) que el hecho esté “definido por la ley como delito”; (3) que las penas y delitos estén “previamente establecidas”; y (4) que no se puedan crear “por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad”. En estas cuatro divisiones del artículo 8 del Código Penal se pueden apreciar los cuatro corolarios del principio de legalidad: *lex certa*, *lex scripta*, *lex praevia* y *lex stricta*. Lo primero corresponde al mandato de determinación de la ley penal. Lo segundo corresponde a la exigencia que la ley penal sea escrita. Lo tercero implica la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal. Por último, el principio de legalidad prohíbe la analogía creadora de delitos y penas. Éstas y solamente éstas son las consecuencias del principio de legalidad.⁴³

Antes de entrar a la cuestión particular de la relación entre la interpretación restrictiva de la ley penal y el principio de legalidad es necesario comprender el propósito de dicho principio. El Tribunal Supremo señala que “[e]l razonamiento que subyace este principio es evitar que el juez supla la voluntad del legislador, cuando ella está ausente, para tipificar una conducta como delictiva, toda vez que si hubiese existido intención de parte del legislador, éste la hubiera expresado claramente en la ley”.⁴⁴ Esto no es cierto por varias razones: (1) el principio de legalidad tiene múltiples propósitos; (2) el propósito más importante del principio de legalidad no es el de hacer valer la voluntad del legislador; y (3) la utilización de la voluntad del legislador como límite de la interpretación de la ley penal sufre de serios problemas filosóficos.

⁴² *Id.*

⁴³ 1 CLAUS ROXIN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 140 (Diego M. Luzón Peña et al. trads., 1997).

⁴⁴ Ruiz Martínez, 2003 J.T.S. en la pág. 832.

La dogmática jurídico-penal continental ha señalado que el principio de legalidad cumple con varios propósitos. Estos son: (1) hacer valer el principio de culpabilidad;⁴⁵ (2) respetar la democracia y la separación de poderes;⁴⁶ (3) promover un Estado de Derecho;⁴⁷ (4) garantizar la seguridad jurídica y promover la objetividad en la aplicación de la ley penal;⁴⁸ y (5) fomentar la prevención general.⁴⁹ Proponer que el principio de legalidad está fundamentado solamente en consideraciones de separación de poderes es algo simplista. Sin embargo, citando a la profesora Dora Nevares, es justamente esto lo que hace el Tribunal Supremo.

El principio de legalidad tiene como función principal garantizar la seguridad jurídica del ciudadano y evitar la aplicación arbitraria de la ley penal. Un importante tratadista señala que Ael principio de legalidad, en definitiva, es una garantía frente a la arbitrariedad estatal".⁵⁰ De igual manera, Günther Jakobs expresa que Ala sujeción de la que se trata debe garantizar la objetividad".⁵¹ Enrique Bacigalupo caracteriza al principio de legalidad como la Agarantía de la objetividad del juicio sobre el hecho".⁵² Claus Roxin rechaza la voluntad del legislador y la división de poderes como fundamentaciones últimas para el principio de legalidad en tanto no logran explicar la prohibición de retroactividad de la ley penal.⁵³ De estas expresiones se desprende que la función principal del principio de legalidad no es respetar la voluntad del legislador. El fin de dicho principio es garantizar la seguridad jurídica por medio de la aplicación objetiva y no arbitraria de la ley penal.

⁴⁵ ENRIQUE BACIGALUPO, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 106 (Hammurabi, 2da ed. 1999).

⁴⁶ MANUEL COBO DEL ROSAL & TOMÁS S. VIVES ANTÓN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 73 (5ta ed. 1999).

⁴⁷ FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 107 (Tirant Lo Blanch, 4ta ed. 2000).

⁴⁸ GÜNTHER JAKOBS, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL: FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN 92 (Joaquín Cuello Contreras & José Luis González de Muriillo trads., Marcial Pons 1995).

⁴⁹ 1 ROXIN, *supra* nota 43, en las págs. 145-46.

⁵⁰ 1 JUAN J. BUSTOS RAMÍREZ & HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE, LECCIONES DE DERECHO PENAL 81 (Trotta 1997).

⁵¹ JAKOBS, *supra* nota 48, en la pág. 82.

⁵² BACIGALUPO, *supra* nota 45, en la pág. 108.

⁵³ 1 ROXIN, *supra* nota 43, en la pág. 145.

Por último, cabe señalar que la búsqueda de la voluntad del legislador como método de interpretación de la ley penal sufre de serios problemas filosóficos. Para que dicho método interpretativo sea funcional y objetivo se deben contestar las siguientes preguntas: (1) históricamente, ¿qué tipo de personas ocupan escaños legislativos?; (2) ¿cómo se descubren sus intenciones?; y (3) cuando estas intenciones varían de legislador en legislador, ¿cómo se han de combinar todas para formular una intención institucional?⁵⁴ Ronald Dworkin ha argumentado que estas preguntas no tienen contestaciones determinables objetivamente. Con respecto a la cuestión de quién es el legislador, por ejemplo, Dworkin se pregunta si se le debe de dar más peso a la intención de los que hablaron más que otros durante el debate legislativo. Además, se pregunta si los grupos de personas que expresaron sus opiniones en vistas públicas también son 'autores' de la ley. Hay que preguntarse, también, ¿qué rol juega la intención de los legisladores que en momentos futuros enmiendan las leyes? ¿Altera este proceso de enmiendas la intención original? También es imaginable que la intención del legislador no sea la que se desprenda de las discusiones. Esto se puede deber a que el legislador tenga agendas escondidas. Por último, es imposible determinar cuál es la intención legislativa con respecto a un problema que no fue considerado durante el debate legislativo. Dicho silencio se podría interpretar a favor o en contra de determinada solución. Muchas veces el silencio legislativo no se debe a una omisión deliberada sino a un accidente, producto del tiempo limitado con el que se cuenta para la aprobación de legislación. Dworkin argumenta que dicho accidente no puede terminar con la pregunta acerca del significado de la ley: "It was, after all, a regrettable accident that no one thought of the problem and introduced such an amendment, and it seems sensible to ask what would have happened had that accident not occurred".⁵⁵

A la luz de estos argumentos, la expresión del Tribunal Supremo, citando a la profesora Nevares, de que "si hubiese existido intención de parte del legislador, éste la hubiera expresado claramente en la ley",⁵⁶ aparece como una equivocada. La imposibilidad de descubrir la intención del legislador en los

⁵⁴ RONALD DWORKIN, *LAW'S EMPIRE* 315-16 (Harvard Univ. Press 1986).

⁵⁵ *Id.* en la pág. 325.

⁵⁶ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 2003 T.S.P.R. 52, 2003 J.T.S. 53, 832.

casos más complejos, debido muchas veces a inadvertencias accidentales, debe llevar a un abandono de esta teoría como vehículo para determinar la significación última de las leyes.⁵⁷ El Tribunal Supremo debe tener más cuidado al expresarse sobre temas que tienen que ver con cuestiones complicadas de Teoría del Derecho.

En fin, las expresiones del Tribunal Supremo con relación a que el propósito principal del principio de legalidad es respetar la voluntad del legislador son erradas. Este principio cumple con múltiples propósitos. El más importante no es el de respetar la intención legislativa sino el de garantizar la seguridad jurídica evitando la aplicación arbitraria de la ley penal.

La controversia en *Ruiz Martínez* se resolvió por medio de una interpretación restrictiva del artículo 3.2 de la Ley 54. El Tribunal Supremo expresó que la interpretación restrictiva de la ley penal es consecuencia del principio de legalidad.⁵⁸ Esto no es cierto. El principio de legalidad admite tanto la interpretación restrictiva como la extensiva. Sobre este aspecto existe un acuerdo casi unánime en la doctrina jurídico-penal continental.⁵⁹ Santiago Mir Puig, por ejemplo, dice que “la interpretación es lícita aunque resulte extensiva de delitos y penas”.⁶⁰ Lo que sí es una consecuencia del principio de legalidad es la prohibición de la analogía. Sin embargo, analogía e interpretación extensiva son dos cosas distintas. Lo primero está prohibido, lo segundo permitido: “La analogía suele distinguirse de la interpretación extensiva; mientras ésta importa la aplicación más amplia de la ley hasta donde lo consiente el sentido literal de la misma, se entiende por analogía la aplicación de la ley a un caso similar al legislado pero no comprendido en su texto”.⁶¹

La analogía implica trascender el sentido literal del texto. En *Ruiz Martínez* el propio Tribunal Supremo reconoce que el sentido literal del texto del delito de maltrato es “neutral entre el

⁵⁷ DWORKIN, *supra* nota 54, en la pág. 337. No se está proponiendo que se descarte la búsqueda de la intención legislativa como medio para interpretar leyes. Sin embargo, dicho método es sólo uno de los factores que el juzgador ha de tomar en cuenta en el momento de interpretar una ley.

⁵⁸ Pueblo v. Ruiz Martínez, 2003 T.S.P.R. 52; 2003 J.T.S. 53, 832.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, 1 ROXIN, *supra* nota 43, en la pág. 149.

⁶⁰ SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 120 (Repertor, 6ta ed. 2002).

⁶¹ BACIGALUPO, *supra* nota 45, en la pág. 129.

hombre y la mujer".⁶² El lenguaje literal del texto permite incluir parejas del mismo sexo dentro de la protección del delito. Ya que el sentido literal del texto permite dicha interpretación, no se violaría el principio de legalidad si así se interpretara. El Tribunal Supremo no debió escudarse bajo el principio de legalidad para justificar su conclusión en este caso. No se está ante un asunto debatible. La interpretación restrictiva de la ley penal sencillamente no es corolario del principio de legalidad.

Ésta no es la primera vez que se señala que la interpretación restrictiva de la ley penal no es consecuencia del principio de legalidad. Comentando cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, el profesor Antonio Bascuñán señaló lo siguiente:

En lo que respecta a la prohibición de la norma penal por analogía, es un error extendido considerar que ella se basa en un principio más general, consistente en un mandato de interpretación restrictiva de las disposiciones punitivas. Así parece sugerirlo el Tribunal Supremo. Lo cierto es que aquella prohibición sí es una consecuencia del principio de legalidad, pero este presunto mandato no. *En otras palabras, el principio de legalidad no impone una preferencia a favor de la interpretación restrictiva de las disposiciones penales*".⁶³

La confusión del Tribunal Supremo en cuanto a las consecuencias del principio de legalidad probablemente se debe a que no distingue las fuentes anglosajonas de las continentales en materia penal. En lo que respecta al contenido, las exigencias constitucionales del debido proceso de ley y la prohibición de leyes *ex post facto* no son idénticas a las exigencias legislativas del principio de legalidad. La prohibición de vaguedad no es equivalente al mandato de determinación, consecuencia del principio de legalidad. La Constitución no impone un deber de redactar las leyes de la forma más precisa posible para cumplir su objetivo.⁶⁴ Por el

⁶² Ruiz Martínez, 2003 J.T.S. en la pág. 829.

⁶³ Antonio Bascuñán Rodríguez, *Derecho Penal*, 70 REV. JUR. U.P.R. 529, 532 (2001) (énfasis suplido).

⁶⁴ Véase *U.S. v. Powell*, 423 U.S. 87 (1975), en donde el Tribunal Supremo federal expresó lo siguiente: "The fact that Congress might, without difficulty, have chosen '[c]learer and more precise language' equally capable of achieving the end which it sought does not mean that the statute which it in fact drafted is unconstitutionally vague." *Powell*, 402 U.S. en la pág. 94 (citando a *U.S. v.*

contrario, el principio de legalidad requiere que el legislador redacte los tipos de la parte especial de la manera más precisa posible para lograr su objetivo.⁶⁵ Por otro lado, la prohibición de la analogía no es equivalente a los límites a la interpretación judicial impuestos por la Constitución. El debido proceso de ley solamente prohíbe las interpretaciones *retroactivas* e *imprevisibles* de la ley penal.⁶⁶ El principio de legalidad, en la modalidad de prohibición de la analogía, no admite interpretaciones que trasciendan el sentido literal posible *aunque sean previsibles y tengan efecto prospectivo*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no ha reconocido estas importantes diferencias entre las exigencias de la Constitución y las del principio de legalidad. Esto explica porqué considera que la interpretación restrictiva es corolario del principio de legalidad.

La interpretación restrictiva de la ley penal tiene su origen en la doctrina del Derecho Común anglosajón conocida como *rule of lenity*.⁶⁷ Esta doctrina surgió durante el siglo XVIII como respuesta judicial a la proliferación irracional de delitos que aparejaban pena de muerte. Los jueces adoptaron la regla de interpretación restrictiva para limitar la aplicación excesiva de la pena de muerte.⁶⁸

La razón de ser del *rule of lenity* no existe al día de hoy. No se le puede considerar como requisito constitucional.⁶⁹ La legislación penal moderna ha optado por descartarla.⁷⁰ Los comentaristas también consideran que ya no tiene sentido interpretar obligatoriamente la ley penal de manera restrictiva.⁷¹

Resulta errado confundir la doctrina penal anglosajona con la continental. El principio de legalidad no tiene como consecuencia la interpretación restrictiva de la ley penal. Esto es una consecuencia de la vieja doctrina anglosajona del *rule of lenity*⁷². Al no

Petrillo, 332 U.S. 1, 7 (1947)).

⁶⁵ JAKOBS, *supra* nota 48, en las págs. 95-96.

⁶⁶ Bouie v. City of Columbia, 378 U.S. 347 (1964).

⁶⁷ JOSHUA DRESSLER, UNDERSTANDING CRIMINAL LAW 47-48 (3ra ed. 2001).

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Véase Model Penal Code § 1.02(3).

⁷¹ DRESSLER, *supra* nota 67, en la pág. 48.

⁷² Esto también fue señalado por el profesor Bascañán. Véase Bascañán Rodríguez, *supra* nota 63, en la pág. 533.

tener dicha regla rango constitucional, ha sido descartada por numerosos estados y criticada por la doctrina. Nuestro Tribunal Supremo no debe resolver cuestiones tan fundamentales como las que estaban en juego en *Ruiz Martínez* por medio de una interpretación incorrecta del Derecho Penal aplicable.

El Tribunal Supremo cita varios casos en apoyo de que la interpretación restrictiva es corolario del principio de legalidad.⁷³ La crítica aquí esbozada es también aplicable a lo resuelto en estos casos. El que se haya cometido en varias ocasiones el mismo error de expresar que la interpretación restrictiva se deriva del principio de legalidad no lo hace menos equivocado. La repetición no subsana el defecto. Por otro lado, en *Pueblo v. Sierra Rodríguez*,⁷⁴ el Tribunal ya había señalado que no es lo mismo la interpretación analógica que la interpretación extensiva.⁷⁵

La opinión disidente emitida por el juez asociado Hernández Denton tampoco logra captar el problema. Dicha opinión llega a un resultado opuesto al de la opinión mayoritaria, pero perpetúa las expresiones erradas del Tribunal Supremo con respecto a los corolarios del principio de legalidad. En la parte IV de dicha opinión se admite que “ciertamente, entre los distintos corolarios del Principio de Legalidad, se encuentra . . . la norma de que los estatutos penales deben interpretarse restrictivamente”.⁷⁶ Tampoco se puede defender esta opinión disidente en cuanto repite con aprobación las mismas expresiones erradas contenidas en la mayoritaria.

La única diferencia sustancial entre la opinión mayoritaria y la disidente en *Ruiz Martínez* radica en cuestiones de interpretación legislativa. La opinión mayoritaria no pudo encontrar en el historial legislativo indicio alguno de que el delito de maltrato agravado debía ser de aplicación entre parejas del mismo sexo.⁷⁷ Por el contrario, la opinión disidente encontró mucho apoyo en el historial a favor de que el delito de maltrato agravado sea aplicado a

⁷³ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 2003 T.S.P.R. 52, 2003 J.T.S. 53, 832 (citando a *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R. 687, 697 (1997) y a *Pueblo v. Rodríguez Jiménez*, 128 D.P.R. 114 (1991)).

⁷⁴ 137 D.P.R. 903 (1995).

⁷⁵ *Sierra Rodríguez*, 137 D.P.R. en la pág. 908.

⁷⁶ *Ruiz Martínez*, 2003 J.T.S. en la pág. 845 (opinión disidente del juez Hernández Denton).

⁷⁷ *Id.* en la pág. 832.

parejas del mismo sexo.⁷⁸ Así, el mismo historial legislativo sirvió para justificar tanto una posición como su opuesto. Esto sólo sirve para probar porqué la intención legislativa no puede servir para justificar, *en última instancia*, la interpretación de las leyes.

La cuestión acerca de si el delito de maltrato agravado protege a parejas del mismo sexo es muy difícil de contestar, ya que envuelve consideraciones morales de gran trascendencia. Se puede diferir razonablemente en cuanto al resultado de *Ruiz Martínez* en atención a consideraciones de moral o política pública. Sin embargo, el razonamiento utilizado por el Tribunal Supremo para justificar su conclusión fue equivocado. No se debe amparar una decisión tan controversial en una interpretación incorrecta del principio de legalidad. Claro, la interpretación restrictiva se podía invocar como mero canon residual de hermenéutica. Lo que no es posible es considerar que dicho canon tiene base en el principio de legalidad.

*B. Formas del tipo subjetivo y la cuestión del numerus apertus:
Pueblo v. Díaz Urbina*⁷⁹

En *Pueblo v. Díaz Urbina* la opinión disidente se expresa en torno a unos planteamientos interesantes sobre el tipo subjetivo regulado en los artículos 14, 15 y 16 del Código Penal.⁸⁰

En esta opinión, al igual que en muchas otras, el Tribunal Supremo se refiere a la intención y a la negligencia como “formas de la culpabilidad”.⁸¹ Esto es un error. Con el fin de estar a la par con la nomenclatura moderna utilizada en la dogmática jurídico-penal actual se debe abandonar la terminología de “formas de la culpabilidad” cuando se quiera hablar de intención o negligencia.⁸² Actualmente se reserva el término “culpabilidad” para referirse solamente a las causas de inimputabilidad o exculpación.⁸³ La intención y la negligencia se conocen como “formas del tipo

⁷⁸ *Id.* en las págs. 838-44 (opinión disidente del juez Hernandez Denton).

⁷⁹ 2003 T.S.P.R. 123, 2003 J.T.S. 124. En este caso el Tribunal Supremo denegó el auto de *certiorari*. Lo que se comenta es la opinión disidente escrita por los jueces asociados Corrada del Río y Rivera Pérez.

⁸⁰ 33 L.P.R.A. §§ 3061-3063 (2002).

⁸¹ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en las págs. 1291-92.

⁸² Véase MIR PUIG, *supra* nota 60, en las págs 516-23.

⁸³ Las causas de exculpación son la coacción, el error de prohibición, el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable, etc.

subjetivo".⁸⁴ La razón de ser de este cambio tiene que ver con la concepción actual que se tiene acerca de la teoría del delito. La teoría del delito se divide en dos grandes bloques: el injusto y la culpabilidad. El injusto se subdivide en tres componentes: conducta, tipo y antijuridicidad.⁸⁵ La culpabilidad se subdivide en otros tres componentes básicos: imputabilidad, capacidad de comprensión del injusto y causas de exculpación.⁸⁶ El injusto implica la existencia de un hecho objetivamente intolerable. La culpabilidad implica la posibilidad de imputarle ese hecho objetivamente intolerable, el injusto, a un sujeto responsable.⁸⁷ Ya que la intención y la negligencia forman parte del tipo se puede entender que su exclusión implica la ausencia del injusto. La posición desacreditada del Código Penal ubica la intención y la negligencia como formas de la culpabilidad. Esto equivaldría a sostener que la exclusión de la intención y la negligencia no elimina el injusto. Esto no es cierto, pues un hecho cometido sin intención y negligencia es objetivamente *tolerable*. Los accidentes, a pesar de ser desgraciados, son tolerables. Por el contrario, los actos intencionales o negligentes desgraciados no son tolerables. De ahí que la intención y la negligencia deban pertenecer al tipo subjetivo, y por lo tanto al injusto, y no a la culpabilidad. El Tribunal Supremo todavía no se ha percatado de esta evolución en la ubicación conceptual de estos elementos del delito.

En *Díaz Urbina* la opinión disidente se enfrentó a la cuestión de la relación existente entre el artículo 14 del Código Penal y los delitos de la parte especial. El ministerio fiscal señaló en su alegato que, en principio, todos los delitos se pueden cometer con intención o negligencia, salvo que de la redacción del propio tipo se derive lo contrario.⁸⁸ Esto es lo que se conoce en la dogmática jurídico-penal continental como un sistema abierto a la negligencia o *numerus apertus*.⁸⁹ En palabras del profesor Silva Sánchez:

⁸⁴ Véase 1 BUSTOS RAMÍREZ & HORMAZÁBAL MALARÉE, *supra* nota 50, en la pág. 147.

⁸⁵ 1 ROXIN, *supra* nota 43, en la pág. 195.

⁸⁶ HANS WELZEL, DERECHO PENAL ALEMÁN 181-220 (Juan Bustos Ramírez & Sergio Yáñez Pérez trads., 4ta ed. 1997).

⁸⁷ 1 ROXIN, *supra* nota 43, en la pág. 791.

⁸⁸ Pueblo v. Díaz Urbina, 2003 T.S.P.R. 123, 2003 J.T.S. 124, 1270-74.

⁸⁹ JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ, EL NUEVO CÓDIGO PENAL: CINCO CUESTIONES FUNDAMENTALES 81 (Bosch 1997).

[E]l sistema de incriminación de la imprudencia tradicional en nuestro país se venía adscribiendo al conocido como sistema de incriminación genérica o abierta (o *numerus apertus*) . . . [Esto] permitiría, en principio, que cualquier delito fuera comisible por imprudencia o, dicho en otros términos, que fuera punible la realización imprudente de cualquier hecho lesivo de bienes jurídicos penalmente protegidos.⁹⁰

El artículo 14 del Código Penal del 1974 establece precisamente un sistema abierto, o *numerus apertus*, a la negligencia. La redacción del propio artículo así lo demuestra: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión si la misma no se realiza con intención o *negligencia criminal*”.⁹¹

Los pasos a seguir para determinar cuál es la forma del tipo subjetivo requerida por un delito son los siguientes:

1. Verificar si en la descripción típica del delito se establece expresamente el estado mental con el que se considera cometido el delito.

Si la contestación a la pregunta anterior es que sí, entonces el delito se puede realizar solamente al concurrir el estado mental requerido por el tipo. Si la contestación es que no, entonces habría que proceder al próximo paso:

2. Verificar las formas del tipo subjetivo que el legislador estableció genéricamente para todo delito en la parte general del Código Penal. Con respecto a esto, el artículo 14 expresa que todo delito se entenderá cometido con intención o *negligencia*.

Los propios autores del Código Penal tenían como propósito establecer en el artículo 14 del Código Penal un sistema de incriminación abierto a la negligencia.⁹²

En *Díaz Urbina* el ministerio fiscal alegó, por primera vez en Puerto Rico, que el artículo 14 del Código Penal establece un sistema abierto a la negligencia.⁹³ Luego procedió a argumentar que el delito de motín se podía cometer negligentemente. Esto lo fundamentó el ministerio público haciendo alusión a que la descrip-

⁹⁰ *Id.* en las págs. 81-82.

⁹¹ 33 L.P.R.A. § 3061 (2002) (énfasis suplido).

⁹² *Nuevo Código Penal y sus comentarios: Ley número 115 de 22 de julio de 1974*, 36 REV. COL. ABOG. P.R. 1, 21-22 (1975).

⁹³ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en las págs. 1270-74.

ción típica del delito de motín no contiene mención de estado mental alguno:

Arguyó [el Ministerio Público] que el delito de motín no contiene referencia a un estado mental. Puntualizó que ello significa que para determinar cuál es el *mens rea* que exige el delito de motín es necesario acudir al precepto penal contenido en el Artículo 14 del Código Penal de Puerto Rico. Dicho estatuto, aplicado al delito de motín, según el Procurador General, “deja claro que la acción u omisión que resultare en el delito de motín puede ser cometida tanto con intención como por negligencia”.⁹⁴

Como cuestión formal, el ministerio público tiene razón. El delito de motín no contiene referencia a estado mental alguno.⁹⁵ Esto implica que la disposición general del artículo 14 entra en vigor. A tenor con dicha disposición, el delito podría ser realizado, *en principio*, con intención o negligencia.

A pesar que el argumento del ministerio público es correcto en términos formales, no necesariamente lo es en sentido material. No tiene sentido político-criminal que todos los delitos se puedan cometer con intención o negligencia. Basta imaginar, por ejemplo, que el delito de apropiación ilegal⁹⁶ se pudiera cometer negligentemente. De esto ser así, sería delito que una persona se apropiara de un bien cuando, negligentemente, cree tener permiso para hacerlo. Esto no tiene sentido. El delito de apropiación ilegal sólo se debe poder cometer intencionalmente. El que el Código Penal de Puerto Rico sea abierto a la negligencia no impide que, *mediante la jurisprudencia*, se limite el alcance punitivo de un delito por medio de requerir un estado mental particular para su comisión. El artículo 14 sólo supone una autorización legislativa a que se considere que todos los delitos pueden ser cometidos, en principio, mediando negligencia. La jurisprudencia puede, pues le es favorable al reo, limitar la aplicación de dicho artículo a aquellos

⁹⁴ *Id.* en la pág. 1274.

⁹⁵ El artículo 261 del Código Penal reza así: “Todo empleo de fuerza o violencia, que perturbare la tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley, constituye motín” 33 L.P.R.A. § 4522 (2002). Como se puede apreciar, la descripción del delito de motín no menciona algún elemento mental.

⁹⁶ 33 L.P.R.A. § 4284 (2002).

delitos en donde tenga sentido político-criminal penar la conducta negligente. Precisamente ésta fue la estrategia utilizada en España para reducir el marco de aplicación de su sistema abierto a la negligencia:

Sin embargo, en la práctica la jurisprudencia (coincidiendo con una tendencia doctrinal creciente) ha ido ampliando tanto el número de delitos en los que encuentra obstáculos a la comisión imprudente que podría decirse que en la praxis de los últimos años esa relación regla-excepción casi se ha invertido a favor de la impunidad de la comisión imprudente.⁹⁷

La opinión disidente en *Díaz Urbina* no capta el problema. El problema no es, como piensan los disidentes, si el delito de motín es "impreciso" en cuanto al estado mental aplicable.⁹⁸ Es obvio que el artículo 261 del Código Penal no menciona, como elemento del delito, estado mental alguno. Sin embargo, esto no significa que el delito sea uno de responsabilidad absoluta porque el artículo 14 del Código Penal deja claro que todo delito se entiende cometido con intención o negligencia. Como cuestión de derecho positivo, el artículo 14 pasa a suplir el elemento mental requerido por el delito de motín. El análisis legislativo debe concluir con la aceptación de que el delito de motín, *en principio*, se puede cometer negligentemente. Esto es así en virtud de que en Puerto Rico existe un sistema de incriminación abierto a la negligencia. El ministerio fiscal tenía razón en este punto. Los disidentes en *Díaz Urbina* debieron aceptar esto. No existe imprecisión alguna en la redacción del delito de motín. Sencillamente, no se menciona algún elemento mental requerido para cometer el delito.

Lo que sí resulta debatible es si el juzgador viene obligado por el artículo 14 del Código Penal a aceptar que todo delito se puede cometer negligentemente. El ministerio público alegó que sí en *Díaz Urbina*.⁹⁹ Sin embargo, ésta no es la mejor forma de resolver el problema. El Código Penal, al igual que el resto de las leyes, no se debe aplicar en un vacío. La interpretación de sus disposiciones debe depender de la política-criminal que se pretenda adelan-

⁹⁷ DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, CURSO DE DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 522-23 (Universitas 1996).

⁹⁸ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en la pág. 1297.

⁹⁹ *Id.* en las págs. 1270-74.

tar con su aplicación. El juzgador no está obligado a aceptar mecánicamente el que un delito se pueda cometer por negligencia en virtud del artículo 14. Es lícito que el juzgador limite el ámbito de aplicación del delito por medio del requerimiento de que se actúe intencionalmente. En última instancia, la determinación de si se debe limitar por vía de la jurisprudencia la aplicación del artículo 14 en delitos como el de motín reside en un análisis político-criminal.

Los disidentes en *Díaz Urbina* no se percataron de esto. Concluyeron que el delito de motín era impreciso en cuanto al estado mental que requiere.¹⁰⁰ Al así concluir, los disidentes terminaron interpretando restrictivamente la ley a favor del acusado.¹⁰¹ Esto no es requerido por el principio de legalidad, como incorrectamente sostienen los disidentes.¹⁰² Además, como cuestión de hecho, no existe imprecisión en el texto del artículo 261 del Código Penal. El problema verdadero de *Díaz Urbina* no es uno del principio de legalidad ni del *rule of lenity*. Aceptado que, en ausencia del estado mental requerido por el delito rige el artículo 14 del Código Penal, es forzoso concluir que el delito de motín puede, *en teoría*, cometerse negligentemente. La cuestión medular era resolver si es lícito que se limite jurisprudencialmente la aplicación del artículo 14. La contestación a esta pregunta debe ser en la afirmativa. Existen razones de política criminal que pueden razonablemente llevar al juzgador a excluir la negligencia como una forma de comisión del delito. Éste era el vehículo jurídicamente correcto que tenían los disidentes para resolver la cuestión de si el delito de motín se podía cometer negligentemente. Las expresiones acerca del principio de legalidad, además de incorrectas, eran innecesarias. El reconocimiento de que en Puerto Rico existe un sistema abierto a la negligencia no debe ser algo controversial. La verdadera controversia radica en la delimitación por medio de la jurisprudencia de los delitos que sí merecen ser punibles a título de negligencia y los que no.¹⁰³ Los disidentes en

¹⁰⁰ *Id.* en la pág. 1297.

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 1298.

¹⁰² Sobre esto véase la discusión anterior con respecto al caso de *Pueblo v. Ruiz Martínez* en *supra* sección II.A.

¹⁰³ El delito de daños, art. 179 CÓD. PEN. P.R., 33 L.P.R.A. § 4285 (2002), por ejemplo, es uno que puede ser cometido negligentemente. La descripción típica no contiene estado mental alguno. El sistema abierto a la negligencia existente en Puerto Rico permite, a tenor con el artículo 14 del Código Penal, considerar

Díaz Urbina perdieron la oportunidad de hablar sobre tan interesante asunto.

*C. El principio de favorabilidad: Pueblo v. Maxon Engineering*¹⁰⁴

En *Pueblo v. Maxon Engineering* se le presentó al Tribunal Supremo una interesante cuestión relacionada con el principio de favorabilidad. Lo que había que resolver en *Maxon Engineering* era si aplica el artículo 4 del Código Penal¹⁰⁵ cuando la entrada en vigor de la ley más favorable se debe a un alza nominal en los precios y el costo de vida y no a una nueva valoración político-criminal. El Tribunal Supremo resolvió que sí aplica el principio de favorabilidad en estas circunstancias.¹⁰⁶

El fundamento de la sentencia en *Maxon* es errado. Se desprende de dicha sentencia que el Tribunal Supremo no consideró seriamente el argumento de que el principio de favorabilidad no es de aplicación cuando la benignidad de la ley se debe a cuestiones ajenas a valoraciones sobre culpabilidad.

El artículo 4 del Código Penal, al igual que el resto de las disposiciones, no se debe interpretar mecánicamente. Para fundamentar una decisión no basta constatar que el tenor literal del texto de la disposición permite la interpretación ofrecida. El límite lingüístico presenta sólo un punto de partida. La aplicación mecánica de la reglamentación jurídico-penal puede producir resultados absurdos. Ya en el mal resuelto caso de *Pueblo v. Villafañe Fabián*¹⁰⁷ el Tribunal Supremo reconoció una excepción al principio de favorabilidad que no se desprende del lenguaje del artículo 4, la de las leyes temporales. En dicho caso, el Tribunal trascendió el tenor literal del artículo 4 con el propósito de lograr

que dicho delito se puede cometer por imprudencia. Además, como cuestión de política criminal, tiene sentido que exista un delito de daños imprudentes. Muchos de los más serios daños a la propiedad se realizan por medio de negligencia. El Derecho Penal puede legítimamente proteger la propiedad de daños por negligencia. Esto no ha sido suficientemente explotado por los abogados de Puerto Rico.

¹⁰⁴ 2003 T.S.P.R. 39; 2003 J.T.S. 39. Este caso se resuelve mediante sentencia.

¹⁰⁵ 33 L.P.R.A. § 3004 (2002).

¹⁰⁶ *Maxon Engineering*, 2003 J.T.S. en la pág. 717.

¹⁰⁷ 142 D.P.R. 839 (1997). El profesor Bascuñán demostró en un tremendo artículo que la decisión de *Villafañe Fabián* es equivocada. Véase Antonio Bascuñán Rodríguez, *La aplicación de la ley penal más favorable*, 69 REV. JUR. U.P.R. 29, 99 (2000).

una sana política criminal.¹⁰⁸ Precisamente esto era lo que pedía el ministerio público en *Maxon Engineering*. Por ende, no era ésta la primera vez que se le pedía al Tribunal Supremo que interpretase el principio de favorabilidad prestando más atención a su fundamentación político-criminal que a su formulación lingüística.

Lo que resulta increíble es que en *Maxon Engineering* el Tribunal Supremo no explique porqué la fundamentación político-criminal del principio de legalidad no lo obliga a ir más allá del tenor lingüístico del artículo 4 del Código Penal. El Tribunal Supremo resuelve, mediante sentencia, una controversia que sin duda merecía una opinión. Para muchos autores, la fundamentación político-criminal del principio de favorabilidad persigue dar vigencia a la voluntad del legislador. No tiene sentido la aplicación de una pena que, a pesar de estar vigente en el momento del acto delictivo, en el momento de la sentencia aparece como inadecuada. En palabras del profesor Bascuñán:

[L]a formulación material del principio de favorabilidad exige entender el concepto de *ley más favorable* en el sentido de la ley que expresa una valoración distinta del hecho. *La declaración del menor merecimiento o necesidad de pena expresada en la nueva ley tiene que alcanzar también, como nueva valoración, a los hechos cometidos bajo el imperio de la ley anterior.*¹⁰⁹

El aplicar esta fundamentación político-criminal al caso de *Maxon Engineering* se puede apreciar que el problema se torna mucho más complejo de lo que reconoce el Tribunal Supremo. El problema en este caso era determinar si el aumento en la cuantía de la multa que funciona de límite entre los delitos menos graves y graves se debía a una nueva valoración sobre la culpabilidad o si era una mera respuesta a la inflación. Una vez se entiende el problema de esta manera se puede ver como *Maxon Engineering* es todo menos un caso en donde la "controversia planteada es sencilla".¹¹⁰ Según el criterio adelantado por Bascuñán, la controversia se resolvería de maneras distintas dependiendo del propó-

¹⁰⁸ *Villafañe Fabián*, 142 D.P.R. en la pág. 842. Cuestión que, como señaló Bascuñán, no fue lograda.

¹⁰⁹ Bascuñán Rodríguez, *supra* nota 107, en la pág. 47 (énfasis suplido).

¹¹⁰ *Maxon Engineering*, 2003 J.T.S. en la pág. 717.

sito de la legislación. Si la legislación se debe a una nueva valoración sobre culpabilidad se debe aplicar retroactivamente la nueva ley. Si, por el contrario, la nueva legislación se debe a la inflación no se debería aplicar la nueva ley.

El problema acerca de la aplicabilidad del principio de favorabilidad a legislación que modifica las cuantías que dividen las clasificaciones de los delitos ha sido atendido por gran parte de la doctrina jurídico-penal española. Parece ser que la mayor parte de la dogmática considera que el principio de favorabilidad es inaplicable a las alteraciones de la cuantía que se deban a cambios en el costo de vida. Esta corriente doctrinal justifica su solución basándose en un análisis, como el de Bascuñán, acerca de la fundamentación político-criminal del principio. La opinión de Luzón Peña representa un buen ejemplo de este sector:

No se trata simplemente de que éste sea el motivo, pero que en definitiva la nueva ley expresara una valoración más benigna del antiguo hecho que no llegaba a cierta cuantía, sino que objetivamente la nueva ley no expresa cambio de valoración alguno de tal conducta, pues en dinero constante la infracción de una menor cuantía en el tiempo de la ley anterior equivale a la de una cuantía proporcionalmente aumentada por la nueva ley; y por lo tanto la valoración y tratamiento penal de ambas conductas cuantitativamente equivalentes sigue siendo la misma.¹¹¹

La misma solución es propuesta por Luzón Cuesta al señalar que “[n]o se trata propiamente de una ley más benigna, sino de devaluación de la moneda”.¹¹² De la misma forma Cerezo Mir expresa que “lo justo sería que se atendiese al motivo de la modificación de cuantías y cuando fuera exclusivamente la pérdida de valor del dinero no debería aplicarse la ley posterior más favorable”.¹¹³

Sin embargo, existe otra corriente española que favorece la posición contraria.¹¹⁴ La razón para favorecer esta posición es me-

¹¹¹ LUZÓN PEÑA, *supra* nota 97, en la pág. 186.

¹¹² JOSÉ MARÍA LUZÓN CUESTA, *COMPENDIO DE DERECHO PENAL: PARTE GENERAL* 46 (Dykinson, 11va ed. 2000).

¹¹³ JOSÉ CEREZO MIR, *CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL: PARTE GENERAL* 187 (Tecnos, 3ra ed. 1985).

¹¹⁴ Véase JUAN BUSTOS RAMÍREZ, *MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL* 99

cánica. Lo determinante, según esta corriente doctrinal, es si la ley posterior es favorable independientemente de su propósito.¹¹⁵ De serlo, procedería su aplicación retroactiva. Este es un argumento similar al empleado por el Tribunal Supremo en *Maxon Engineering*.

Si se aceptara que la función más importante del principio de favorabilidad es hacer valer el juicio valorativo del legislador al momento de la sentencia sería forzoso concluir que el sector doctrinal encabezado por Luzón Peña y Cerezo Mir tiene razón. El principio de favorabilidad no aplicaría cuando la razón por la cual se aprueba la nueva ley no obedezca a un nuevo juicio sobre la culpabilidad.

Sin embargo, existe una manera distinta de solucionar el problema. Se podría postular que el propósito fundamental del principio de favorabilidad no es hacer valer la voluntad del legislador. Sería defendible argumentar que el fin del principio de favorabilidad es evitar una aplicación arbitraria o irracional de la ley penal.¹¹⁶ Ésta parece ser la mejor manera de enfocar el problema. Una de las ventajas de adoptar esta postura es que así se puede explicar porqué la ley intermedia¹¹⁷ debe ser aplicada retroactivamente cuando es favorable. Una vez admitido que el propósito del principio de favorabilidad es hacer valer la voluntad del legislador al momento de la sentencia, no se puede explicar porqué la ley intermedia se debe aplicar retroactivamente. Como cuestión de hecho, la doctrina jurídico-penal dominante considera que la ley intermedia se debe aplicar retroactivamente.¹¹⁸ Esta solución se explica mucho mejor si se entiende que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la irracionalidad en la aplicación de la ley penal.¹¹⁹

(Ariel, 1ra ed. 1984).

¹¹⁵ LUZÓN PEÑA, *supra* nota 97, en la pág. 185.

¹¹⁶ Expresiones que apoyan esta contención se pueden encontrar en 1 BUSTOS RAMÍREZ & HORMÁZABAL MALARÉE, *supra* nota 50, en las págs. 106-07.

¹¹⁷ Ley intermedia es una ley más favorable que entró en vigencia después de cometido el hecho punible y dejó de estar vigente antes de pronunciarse la sentencia.

¹¹⁸ Véanse MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 47, en la pág. 160 (España); 1 REINHART MAURACH & HEINZ ZIPF, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 203 (Jorger Bofill Genzsch & Enrique Aimone Gibson trads., Astrea 1994) (Alemania).

¹¹⁹ Siguiendo este punto de vista es fácil, ver porque la ley intermedia favora-

Solamente aplicando retroactivamente la ley más favorable con respecto a las cuantías de las multas que dividen los delitos menos graves de los graves se puede evitar la aplicación irracional de la ley penal. Nótese que en el caso de *Maxon Engineering* la Asamblea Legislativa no cambió la cuantía de la multa que acarrea el delito de la Ley electoral de Puerto Rico¹²⁰ que se le imputaba al acusado. La Asamblea Legislativa pudo haber alterado la cuantía del delito para convertirlo en grave a tono con las nuevas disposiciones que regulan ese aspecto. A pesar de esto, los legisladores no lo hicieron. Las razones para no hacerlo son irrelevantes. Pudo haberse debido a una inadvertencia. Lo que ocurre es que los acusados no pueden ni deben pagar por las inadvertencias en la tarea legislativa. El costo de las inadvertencias en esta zona es que la ley favorable se aplicará retroactivamente a favor del acusado. No le compete a los tribunales determinar si la variación en las cuantías se debió a la inflación. La impunidad del acusado no puede depender de un cálculo económico. Ese cálculo económico lo debió haber realizado la Asamblea Legislativa. A ella le tocaba enmendar las cuantías de todos los delitos que estimara debían permanecer siendo graves. Podía hacerlo, pero no lo hizo. El precio de esa dejadez o inadvertencia es que los acusados como *Maxon Engineering* sólo serán procesables por delito menos grave.

Nunca se sabrá porqué el legislador, pudiendo haber modificado la cuantía de la multa para el delito de la Ley electoral, no lo hizo. Los tribunales no deben ponerse a adivinar porqué no se modificaron estas cuantías. El futuro del acusado no puede depender de especulaciones. Si la razón para no modificar la cuantía del delito imputado en *Maxon Engineering* fue una inadver-

ble se aplica retroactivamente. Resultaría arbitrario el que, entre dos personas que realizaron la misma conducta en el mismo día, uno se beneficie de una ley favorable y otro no por el mero hecho de que fueron juzgados en días distintos. Para el primero, la ley favorable era la vigente al momento de la sentencia. Para el otro, la ley favorable era una ley intermedia. Los acusados no pueden ser tratados de manera distinta por los mismos hechos por culpa de las demoras institucionales. Lo justo es que el legislador tenga más cuidado al aprobar leyes. El costo de aprobar leyes favorables y derogarlas rápidamente es la aplicación retroactiva de la ley intermedia. La Asamblea Legislativa tiene que pagar por su negligencia, no el acusado.

¹²⁰ 16 L.P.R.A. §§ 3001-3383 (2003). En particular, véase el artículo 8.012 de la ley, *id.* § 3362.

tencia, es la propia Asamblea Legislativa la que debe sufrir las consecuencias de sus actos.

La discusión en torno a si el fin del principio de favorabilidad es hacer valer la voluntad legislativa o evitar la aplicación arbitraria de la ley penal es ciertamente debatible. Sin embargo, de la respuesta en torno a esta interrogante depende la solución final del problema acerca de la aplicación retroactiva de una ley que modifica las cuantías de las multas que dividen los delitos menos graves de los graves.

Lo que es triste es que ni en la sentencia ni en la opinión disidente se citan las autoridades españolas que han tomado posición con respecto a la misma controversia surgida en *Maxon Engineering*. Esto es imperdonable. No se deben resolver controversias tan complejas sin siquiera citar a importantes autoridades que ya han reflexionado sobre el mismo tema.

Por último hay que señalar que en *Maxon Engineering* también está presente el problema de si a las leyes procesales les aplica el principio de favorabilidad. Ya que la pena permaneció idéntica, la diferencia práctica de mayor importancia, en torno a si el delito por el cual se acusaba en *Maxon Engineering* era menos grave, o grave era la diferencia en términos prescriptivos.¹²¹ La defensa alegaba que el término prescriptivo favorable de los delitos menos graves se debía aplicar retroactivamente. El Tribunal Supremo no atendió este problema. Parece tratar indistintamente la ley procesal de la sustantiva para fines del principio de favorabilidad. La opinión disidente no abordó bien el problema y expresó que, al no haberse alterado la pena del delito con la nueva ley, no aplica el principio de favorabilidad por no haber “pena que favorezca al imputado”.¹²² Este argumento es insuficiente pues evade la pregunta central: ¿aplica el principio de favorabilidad a las leyes procesales más benignas? No cabe duda que en *Maxon Engineering* la ley procesal con respecto a la prescripción era más

¹²¹ Claro, la diferencia entre un delito grave y uno menos grave trasciende la cuestión de la prescripción. Las penas accesorias, como el récord criminal, son mayores en los delitos graves. Por tal razón, no debe haber duda acerca de la aplicación del principio de favorabilidad en cuanto a esto. No se podía condenar a Maxon por delito grave.

¹²² Pueblo v. Maxon Engineering, 2003 T.S.P.R. 39; 2003 J.T.S. 39, 722 (opinión disidente del juez Hernández Denton).

benigna. La opinión disidente sencillamente no advirtió el problema.

La dogmática jurídico-penal está dividida en cuanto a esta problemática. Sin embargo, parece que la opinión que se está imponiendo es que el principio de favorabilidad sí es de aplicación a leyes procesales.¹²³ La cuestión es debatible. No obstante, de aplicar el principio de favorabilidad, solamente se debe extender a aquellas reglas procesales que *amplían la punibilidad*¹²⁴ o *reducen el quantum de prueba necesario para una convicción*. Las reglas de admisibilidad de evidencia, por ejemplo, deben siempre quedar fuera del principio de favorabilidad.

*D. El delito de motín: Pueblo v. Díaz Urbina*¹²⁵

En la opinión disidente emitida por los jueces Corrada del Río y Rivera Pérez en *Díaz Urbina* se hacen ciertas expresiones en torno a la significación de algunos elementos del delito de motín. Sólo se analizarán dos elementos de dicho delito: (1) el elemento de fuerza o violencia; y (2) el elemento que “dos o más personas obren juntos”.¹²⁶ En otra parte de este escrito ya se señaló que, en principio, el delito de motín se puede cometer con intención o *con negligencia*.¹²⁷ Se puede limitar jurisprudencialmente el delito de motín de tal forma que sólo se pudiera realizar con intención.

El delito de motín requiere que se perturbe la paz pública mediante el “empleo de fuerza o violencia” o “amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto”.¹²⁸ En *Díaz Urbina* los disidentes discuten el alcance del elemento que requiere “amenaza o empleo de fuerza o violencia”. El ministerio público alegó que dicho elemento no requiere la existencia de actos específicos de violencia contra la persona o contra la propiedad. La defensa, por el contrario, alegó que para que se configure el delito de motín se tienen que dar dichos actos de fuerza.¹²⁹ Los disidentes en *Díaz Urbina* acogieron el argumento de la defensa. Fundamentaron su conclusión en el *Diccio-*

¹²³ Véase LUZÓN PEÑA, *supra* nota 97, en la pág. 206.

¹²⁴ 1 BUSTOS RAMÍREZ & HORMAZÁBAL MALARÉE, *supra* nota 50, en la pág. 105.

¹²⁵ 2003 T.S.P.R. 123, 2003 J.T.S. 124.

¹²⁶ Art. 261 CÓD. PEN. P.R., 33 L.P.R.A. § 4522 (2002).

¹²⁷ Véase *supra* sección II.B.

¹²⁸ 33 L.P.R.A. § 4522 (2002).

¹²⁹ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en la pág. 1278.

nario de la lengua española de la Real Academia Española.¹³⁰ Según este diccionario, la palabra 'violentar' se define de la siguiente forma: "aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia".¹³¹ De esta definición los disidentes en *Díaz Urbina* concluyeron que el delito de motín requiere que se aplique "fuerza o violencia" contra personas o cosas. Esta solución al problema es incorrecta por varias razones:

1. La definición de los términos varía de diccionario en diccionario y de edición en edición del mismo diccionario.
2. El significado literal de una palabra no necesariamente es equivalente a su significación legal.
3. La jurisprudencia interpretativa del delito de motín no sugiere que sea necesaria la aplicación de fuerza contra personas u objetos para que quede configurado el delito.

La propia opinión disidente en *Díaz Urbina* admite que según la definición de 'fuerza' y 'violencia' de una edición anterior del diccionario de la Real Academia Española, el ministerio público tendría razón en cuanto al significado que habría que darle a dichos términos.¹³² Además, otros diccionarios proveen definiciones distintas para los términos 'fuerza' y 'violencia'. El diccionario Vox define 'fuerza' como "capacidad de acción o resistencia física o moral".¹³³ Así mismo, en un diccionario de antónimos y sinónimos se define 'fuerza' como "energía, vigor y ánimo".¹³⁴ Por otro

¹³⁰ *Id.* en la pág. 1299.

¹³¹ *Id.* (citando a REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 2093 (21ra ed. 1992).

¹³² *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en la pág. 1300 (citando a REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 640,41, 1344-45 (19na ed. 1970). La opinión disidente explica que la definición de los términos varía entre las ediciones decimonovena y vigésimoprimeras del diccionario. Increíblemente escogen la definición de la vigésimoprimeras edición en atención a que esta es la interpretación más restrictiva exigida por el principio de legalidad. Como ya se explicó, el principio de legalidad no exige tal cosa. Resulta extraño pensar que el principio de legalidad obliga a escoger entre distintas ediciones de un mismo diccionario.

¹³³ DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX (Spes 2002), *disponible en* <http://www.diccionarios.com/index.phtml?redirect=true>.

¹³⁴ DICCIONARIO GENERAL DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX (Spes. 1999), *disponible en* <http://www.diccionarios.com/index.phtml?redirect=true>.

lado, el propio diccionario utilizado por los disidentes para apoyar su contención utiliza el siguiente ejemplo para explicar lo que significa 'violentar': "entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño".¹³⁵ Todas estas definiciones sirven para fundamentar una conclusión contraria a la que llegó la opinión disidente. Si 'fuerza' es la "capacidad de resistencia moral" o "energía" y "ánimo", no debe caber duda que no se requiere que sea aplicada contra personas u objetos. La "resistencia moral" no se impone sobre las personas u objetos. El "ánimo" tampoco se impone sobre ellos. Además, el propio diccionario utilizado por la opinión disidente explica que "entrar en . . . una parte contra la voluntad del dueño" es un acto violento. Precisamente éste fue el acto que se le imputó al acusado en *Díaz Urbina*. Se le acusaba de ayudar a un grupo a entrar en una parte contra la voluntad de su dueño. No se puede resolver un caso utilizando un diccionario con exclusión de otros, o de otras ediciones del mismo diccionario. La solución de los disidentes era contradicha por el propio ejemplo proporcionado por el diccionario en el que basaron su conclusión. Pasar por alto estas inconsistencias en las definiciones constituye mala práctica adjudicativa.

El significado literal de un texto no es concluyente para fines de su significación legal.¹³⁶ Las reglas del lenguaje no agotan las controversias jurídicas. Sostener lo contrario equivaldría a aceptar que un diccionario es lo único que se necesita para interpretar una ley. Obviamente esto no es cierto. La jurisprudencia y la doctrina a través del tiempo delimitan con mayor certeza los límites de las proposiciones jurídicas. El diccionario no es más que una herramienta en el proceso de descifrar el contenido de la norma. Muchas veces, como ocurrió en *Díaz Urbina*, la definición de un diccionario no resulta muy útil para resolver determinado problema, puesto que el significado literal de una palabra nada tiene que ver con su significación legal. En estos casos, el juzgador tiene que tomar en cuenta otros factores. Es aquí donde la jurisprudencia juega un papel importante. Un ejemplo clásico es el del término 'deliberación'. La definición literal exige un proceso de reflexión y meditación.¹³⁷ Por el contrario, la definición legal no

¹³⁵ *Díaz Urbina*, 2003 J.T.S. en la pág. 1299.

¹³⁶ Véase DWORKIN, *supra* nota 54, en las págs. 99-100, 130.

¹³⁷ DICCIONARIO GENERAL DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX, *supra* nota 134.

exige reflexión y meditación.¹³⁸ La deliberación se puede formular en un segundo. En fin, es un error basar un análisis jurídico enteramente en un diccionario. Las leyes se interpretan de diversas maneras. La jurisprudencia y la doctrina proveen significados para muchos términos utilizados en las leyes. En ocasiones es un error fundamentar la interpretación de un texto jurídico solamente por medio de un diccionario. Esto es justo lo que hacen los disidentes en *Díaz Urbina*. Resulta deficiente metodológicamente el no consultar la jurisprudencia y la doctrina para delimitar el significado de un elemento del delito.

Ya que la opinión disidente en *Díaz Urbina* no examinó la jurisprudencia que define el elemento de fuerza o violencia, es preciso discutirla en este análisis. Ya desde tiempos del célebre comentarista William Blackstone se expresaba que el delito de motín se podía cometer mediante un acto legal "realizado de forma violenta o tumultuosa".¹³⁹ Si el delito de motín se puede cometer mediante un acto legal, entonces no es necesario agredir a una persona o causar daños a la propiedad para que quede configurado. El delito de motín establecido en el Código Penal de Puerto Rico proviene del estado de California.¹⁴⁰ En *People v. Bradley*,¹⁴¹ la corte de apelaciones de California resolvió que el delito de motín se puede cometer por medio de gritos y gestos amenazantes. La corte expresó que los siguientes actos eran suficientes para cometer el delito de motín: "They advanced on Elliott, shaking their fists, shouting in a loud and boisterous manner, advancing upon him with threatening gestures, and backed him some distance onto his own property."¹⁴²

De este caso se desprende que la conducta amenazante y tumultuosa es suficiente para configurar el delito de motín. Gritos y gestos pueden culminar en un motín. En última instancia, casi cualquier comportamiento requiere fuerza. Mover el pie, las manos o la lengua requiere fuerza. Por otro lado, la

¹³⁸ Véase *Pueblo v. Merced*, 100 D.P.R. 270, 281 (1971).

¹³⁹ 4 WILLIAM BLACKSTONE, COMMENTARIES ON THE LAWS OF ENGLAND *147.

¹⁴⁰ El artículo 404(a) del Código Penal de California reza así: "Any use of force or violence, disturbing the public peace, or any threat to use force or violence, if accompanied by immediate power of execution, by two or more persons acting together, and without authority of law, is a riot." CAL. PENAL CODE § 404(a) (West 2003)

¹⁴¹ 30 P.2d 438 (Cal. Dist. Ct. App. 1934).

¹⁴² *Bradley*, 30 P.2d en la pág. 439.

conducta violenta puede incluir gritos o gestos que reflejen dicho ánimo. Todos estos ejemplos satisfacen las definiciones literales de los diccionarios. Además, las palabras de Blackstone acerca de qué actos legales pueden culminar en un motín son importantes. *Bradley* representa un caso en donde un piquete culminó en un motín. La fuerza y la violencia empleada consistió en gritos y gestos. Esta también es la posición avalada por la doctrina. Al respecto, Perkins y Boyce comentan lo siguiente: "An actual assault or destruction of property may or may not be incident to the execution of a riot. For example, a parade may be conducted in such a manner or a charivari carried to such an extent as to constitute riot."¹⁴³

Además de esto, una interpretación sistemática deja claro que el delito de motín no requiere de agresiones contra la persona o de daños a la propiedad para quedar configurado. El delito de agresión¹⁴⁴ ya protege al público de empleos de fuerza contra la persona. Por otro lado, el delito de daños¹⁴⁵ ya protege a la sociedad de empleos de fuerza contra la propiedad. El bien jurídico protegido por el delito de motín es la paz pública. La paz pública se puede ver perturbada sin necesidad de que concurren agresiones o daños a la propiedad.

En fin, el elemento de fuerza o violencia sólo exige que la conducta se realice de forma tumultuosa. Conducta tumultuosa, según la doctrina, es aquella capaz de "causar a personas valientes una alteración a la paz".¹⁴⁶ Según la jurisprudencia, en ocasiones, los gritos y los gestos son conducta susceptible de configurar el delito de motín. Las definiciones literales de 'fuerza' o 'violencia' permiten esto. La fuerza o violencia no se tiene que dirigir a una persona o propiedad particular. Se ha resuelto que disparar al aire numerosas veces, sin estar los tiros dirigidos a personas o propiedad en particular, es conducta que puede ser constitutiva de motín.¹⁴⁷ En fin, los disidentes no tienen razón al expresar que la fuerza se tiene que emplear contra una persona o una cosa.

¹⁴³ ROLLIN M. PERKINS & RONALD N. BOYCE, *CRIMINAL LAW* 484-85 (Foundation Press, 3ra ed. 1982).

¹⁴⁴ Arts. 94-95, CÓD. PEN. P.R., 33 L.P.R.A. §§ 4031-4032 (2002).

¹⁴⁵ Art. 179, CÓD. PEN. P.R., 33 L.P.R.A. § 4285 (2002).

¹⁴⁶ PERKINS & BOYCE, *supra* nota 143, en la pág. 483 (traducción nuestra).

¹⁴⁷ *Lewis v. State*, 58 S.E. 1070 (Ga. Ct. App. 1907).

Por último, es necesario explicar el significado del elemento de que “dos o más personas, obrando juntos, empleen fuerza o violencia”. Lo difícil es descifrar qué implica el “obrar juntos”. Lo único que exige este elemento es que las personas sepan que se están llevando a cabo actos que pueden culminar en la perturbación de la paz pública. Al discutir este elemento del delito de motín, la corte de apelaciones de California expresó lo siguiente:

It has been established that: “It [is] not necessary that a previous agreement between the aggressors should have been alleged, or have existed, to bring such offenses within the inhibitions of section 404.” Thus, it is the *concurrency* of unlawful action by individuals in the use, or threat to unlawfully use force or violence that constitutes the offense of riot.¹⁴⁸

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, con respecto a este elemento, que lo fundamental es “el conjunto de actos por ellos realizados tendentes todos al empleo de fuerza y violencia perturbadoras de la tranquilidad pública”.¹⁴⁹

El elemento “obrando juntos” requiere lo siguiente: (1) concurrencia de actos de varias personas que tiendan a perturbar la paz pública; y (2) el conocimiento, o posibilidad de conocimiento,¹⁵⁰ por parte de las personas, de la concurrencia de dichos actos. La discusión de los disidentes sobre el significado de este elemento fue muy superficial. No se citó la jurisprudencia que aquí se discute. Es inaceptable que no se haya citado a *Pueblo v. Ortiz* ya que en éste el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el alcance del “obrando juntos”. Además, es imperdonable que los disidentes no discutieran la jurisprudencia interpretativa del delito de motín de la jurisdicción de donde proviene el artículo 261. No se puede fundamentar correctamente una opinión por medio de diccionarios para luego invocar incorrectamente la interpretación restrictiva de la ley penal como corolario del principio de legalidad.

¹⁴⁸ *People v. Cipriani*, 95 Cal. Rptr. 722, 724 (Ct. App. 1971).

¹⁴⁹ *Pueblo v. Ortiz*, 17 D.P.R. 1196 (1911).

¹⁵⁰ Si lo que se requiere es conocimiento o posibilidad de conocimiento depende de si el delito de motín se puede cometer negligentemente. Este asunto es debatible. Esto ya se discutió anteriormente en *supra* sección II.B.

En resumen, la opinión de los disidentes en *Díaz Urbina* deja mucho que desear. El elemento de “fuerza o violencia” claramente no requiere la concurrencia de agresiones o daños a la propiedad. Basta con echar un vistazo a la jurisprudencia y doctrina aplicable para percatarse de esto. Por otro lado, el elemento de “obrando juntos” no exige un acuerdo entre los participantes del delito. Sólo se exige la concurrencia de actos que perturban la paz pública con el conocimiento, o posibilidad de conocimiento, de dicha concurrencia. La jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo de Puerto Rico como de California, respalda esta contención. Resulta sorprendente que una opinión tan extensa como la de los disidentes en *Díaz Urbina* esté tan carente de fundamentos jurídico-penales que justifiquen su solución.